

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2022 00349 00
Demandantes	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Demandados	TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN
Asunto	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	JUNIO 2023
Enlace	11001334305920220034900 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 17 de noviembre de 2022, fue admitida el 26 de enero de los corrientes y notificada a los demandados TERESA MOYA SUTA y EDUARDO MORALES BELTRÁN, el 8 de febrero y el 3 de marzo siguiente, respectivamente, cuando se acercaron a la secretaría del Juzgado y les fue compartido el enlace del proceso.

Luego, dentro de la oportunidad legal para ello, la primera de las demandadas, el pasado 22 de marzo, actuando en nombre propio dada su condición de profesional del derecho, contestó la demanda, ocasión procesal dentro de la cual además de oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó: “**falta de jurisdicción y competencia**”, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, “falta de acreditación del pago”, “inexistencia de dolo y/o culpa grave en cabeza de la sra. TERESA MOYA SUTA en la suscripción de la adición N° 1, prórroga N° 1 al contrato 1148 de 2008 y orden de prestación de servicios 189 de 2009” y “inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta gravemente culposa endilgada a TERESA MOYA SUTA”.

Por su parte, la apoderada judicial del señor EDUARDO MORALES BELTRÁN, hizo lo propio el pasado 20 de abril, cuando adujo las excepciones de “**falta de litisconsorcio necesario**”, “inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa del señor MAYOR GENERAL EDUARDO MORALES BELTRÁN” y “falta de acreditación del pago”.

La entidad demandante se pronunció frente a la de falta de litisconsorcio necesario.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De las planteadas, las de “falta de jurisdicción y competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, invocadas por la señora TERESA MOYA SUTA y de “falta de litisconsorcio necesario”, alegada por el señor EDUARDO MORALES BELTRÁN, están enlistadas dentro de las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, por lo que se pasará a resolver lo pertinente; en tanto que las demás versan sobre el fondo del asunto y se resolverán en el fallo de instancia.

2.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Aduce la demandada TERESA MOYA SUTA, que el INPEC es una entidad del orden nacional con personería jurídica, de lo que se deduce que de la presente acción de repetición debe conocer el Consejo de Estado, puesto que la suscripción de la adición N° 1 y prórroga N° 1 al contrato 1148 de 2008 y 189 de 2009, fueron firmadas por el representante legal del INPEC para esas fechas y que era la señora MOYA SUTA.

Al respecto, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

Para resolver, baste indicar que mediante proveído del 18 de octubre de 2022 dentro de esta misma actuación, la Sección Tercera, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró su falta de competencia y la radicó en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, conforme el art. 149 A del CPACA, puesto que la cuantía del proceso no supera los 500 s.m.l.m.v. y según el texto de la demanda, los demandados se encuentran domiciliados en esta ciudad.

Así las cosas, no habrá lugar a volver sobre el mismo asunto, cuando la demanda inicialmente fue presentada ante el órgano de cierre de esta Jurisdicción y éste ya decidió sobre su falta de competencia.

2.1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Manifiesta la demandada que la tercera pretensión formulada en la demanda, es contraria al contenido de las dos primeras, pues éstas hablan de actos autónomos desplegados independientemente por cada uno de los hoy demandados, pero en la tercera pretensión se solicita que los dos demandados sean condenados al pago de la misma suma de dinero correspondiente a \$46.716.783,00

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”¹.

Así las cosas, de acuerdo a su argumentación, el supuesto que invoca para la prosperidad de la causal, es el de la indebida acumulación de pretensiones, por resultar en opinión suya, excluyentes, lo que se encuadraría dentro del numeral 2º del art. 165 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se debe de tener en cuenta que las pretensiones primera y segunda de declaratoria de responsabilidad en contra de cada uno de los demandados, derivan del misma causa, consistente en la condena impuesta al INPEC, como consecuencia de las prestaciones dejadas de percibir por la señora ELIZABETH RINCÓN MEJÍA, de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 11 de junio de 2019 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que entre ellas dos existe un nexo causal y por economía se tramitan bajo la misma cuerda procesal, por tener esta Judicatura competencia respecto de ambas.

Ahora, respecto al hecho que en la pretensión tercera se solicite de los demandados el pago de la misma suma de dinero, que asciende a \$46.716.783,00, por concepto de la condena que se vio obligado a pagar el INPEC, debe decirse que como lo ha indicado el Consejo de Estado:

“Dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si en la producción de un daño concurre la actuación de varios sujetos, la obligación indemnizatoria que surge a su cargo se puede tornar solidaria”².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659)

Con más claridad, dicha norma establece que:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

Así las cosas, no hay indebida acumulación de pretensiones, cuando en este caso la solidaridad tiene una fuente legal, situación que permitiría al afectado demandar a uno solo de los implicados o a los demás, de manera conjunta, por el total de la obligación.

En consecuencia, se negará la presente excepción previa.

2.1.3. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Alega el demandado EDUARDO MORALES BELTRÁN, que en el presente asunto era necesaria la vinculación de los funcionarios del área jurídica del INPEC encargados de la elaboración y revisión de la contratación respectiva, tales como el asesor jurídico y el director del establecimiento carcelario en donde se ejecutó el contrato.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA. Aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso.
(...)
Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.”³*

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que:

“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.”⁴

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico sustancial, necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar.⁵

Materialmente una relación jurídica sustancial única e indivisible, consiste en que una pluralidad de sujetos se vinculan a través de un acto, contrato u otro dispositivo jurídico del cual emanen obligaciones, deberes o cargas para todos y que consolida una situación jurídica en la cual intervienen todos los sujetos integrantes, es por este motivo que se debe resolver de manera uniforme en el proceso frente a todos los miembros del conjunto, como quiera que comprende una situación jurídica consolidada para varios sujetos, de modificarse tendría la potencialidad de afectarlos a todos, tanto así que su vinculación se hace forzosa e inclusive omitir este deber podría acarrear una nulidad, en consideración a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 134 del CGP.⁶

Descendiendo al caso en concreto, esta judicatura no comparte estos argumentos, pues conforme se viene de decir por el sustento legal y jurisprudencial referido, la responsabilidad en el presente asunto es solidaria, por lo que el INPEC decidió repetir únicamente en contra de dos de sus ex directores, sin que ello pueda ser modificado o corregido por este Despacho, en la medida que la comparecencia de todos los involucrados no constituye un requisito necesario para adelantar válidamente este proceso, ya que no se observa una sola relación jurídico procesal de carácter inescindible entre dichas personas, pues se trata de una obligación que devendría de una decisión conjunta, por lo que en caso de responsabilidad los demandados habrían de hacerlo por la totalidad de la misma y no de manera proporcional a la intervención de cada funcionario eventualmente responsable, por lo que la solicitud de integración del contradictorio se torna improcedente, en virtud de la libertad que le asistía al actor para dirigir su demanda contra la persona que a bien estimara, ya que en esta ocasión se puede dictar sentencia respecto de los demandados sin necesidad de contar con la vinculación de otro sujeto de derecho que habría podido ser demandado en el mismo proceso u otro distinto con fundamento en los mismos hechos, por lo que se concluye que en este asunto no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario y en consecuencia, no habrá lugar a la citación forzosa solicitada.

2.2. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de causal alguna para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar un pronunciamiento en audiencia frente a las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho,

3. DISPONE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, formuladas por la demandada TERESA MOYA SUTA y de “falta de litisconsorcio necesario”, propuesta por la apoderada judicial del demandado EDUARDO MORALES BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 AM,** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada

⁵ Artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso.

⁶ Artículo 134. Oportunidad y trámite. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. si ocurrieren en ella. (...)”

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4º del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que los demandados tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

CUARTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial del señor EDUARDO MORALES BELTRÁN, a la dra. ANA ISABEL ARIZA ARIZA, identificada con C.C. N° 51.896.714 y T.P. N° 90909 del C.S. de la J.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:

notificaciones@inpec.gov.co

nicolas.gutierrez@inpec.gov.co

Parte demandada:

teremoya@gmail.com

eduardomoralesb@yahoo.es

isabelariza-06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

